



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO**

**Asunto:** Sentencia  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Ejecutante:** José Gaviria  
**Ejecutado:** Armando Gómez Vallejo  
**Radicado:** 630013103003-2023-00094-00

**Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)**

### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, en tanto no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos**

El ejecutado otorgó una letra de cambio (LC-21113983864) a favor del ejecutante, por (\$180.000.000), con vencimiento el 15-06-2022. Incurrió en mora en el pago del capital y los intereses convenidos desde el mismo día del vencimiento del título valor.

#### **2. Pretensiones**

Que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal.

#### **3. Actuación procesal**

La demanda fue presentada a reparto el 02-05-2023. Se libró orden de pago el 05-05-2023, con ella se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-9196, y los dineros que tengan en varias entidades bancarias; prosperando solo el embargo de las cuentas en banco Scotiabank Colpatria (pdf-).

#### **4. Oposición**

Previo emplazamiento se designó curador ad-litem al ejecutado con quién se surtió la notificación de la orden de apremio el 01-11-2023. Propuso la excepción de “Innominada” (pdf-49).

Argumenta que en el título valor la firma de quien aparece como girador y/o creador no se complementa con la respectiva identificación del número de cedula, para determinar si es el mismo que endosa el título valor, por lo que se genera duda; además de no ser el mismo trazo, ni la misma firma para determinar si es la misma persona de quien crea el título y/o girador y quien endosa el título valor para su cobro judicial e igual no existen endosos previos.

Se descorre en término el traslado de la excepción propuesta, y expone que la excepción formulada son repartos que se hacen al título valor que no son el medio idóneo para ser atacado, dado que tuvo que ser por recurso de reposición dentro del término de ley – Art 430 CGP-

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 278.2° del CGP señala que el juez deberá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, entre otros supuestos, cuando “*no hubiere pruebas por practicar*”.

A ese respecto la CSJ SCC, ha expresó: “*Deber del juez de dictar sentencia anticipad una vez advierta que no habrá debate*”

*probatorio o que el mismo resulte inocuo. Principios de celeridad y economía procesal”<sup>1</sup>.*

En un asunto similar al que aquí se ventila, la Corte expresó: <sup>2</sup>*“se ha configurado con claridad la causal, comoquiera que no existen pruebas que practicar, por lo que es necesario proferir el presente fallo anticipado, escrito y fuera de audiencia”.*

Citando su precedente<sup>3</sup> indicó que la esencia del pronunciamiento anticipado supone la pretermisión de fases procesales que ordinariamente deberían agotarse, situación que se justifica por la realización de los principios de celeridad y economía. Agregó que el pronunciamiento del fallo de viva voz en el sistema oral admite excepciones, entre ellas la que se presenta cuando, sin superar la fase escritural, la audiencia resulta inane.

En ese asunto se configura el supuesto descrito mientras no hay pruebas que practicar, y está allanado el camino para emitir el pronunciamiento anticipado al mencionado.

## **1. Presupuestos procesales**

Capacidad para ser parte. Les asiste a las partes como personas naturales (Art 53 CGP).

Capacidad para comparecer. Se presume en quienes ocupan los extremos de la lid por su mayoría de edad según lo dispuesto en el artículo 1503 C.C. El extremo activo comparece por conducto de profesional en derecho que lo representa; el demandado a través de curador ad-litem. (Art 54 Inc. 1° y 3° ib).

Competencia. Corresponde a esta agencia judicial por la cuantía de las pretensiones comoquiera que exceden el equivalente a 150 SMLV para la época de presentación de la demanda, (Arts. 20.1°

---

<sup>1</sup> SC12137-2018, SC18205-2017, SC132-2018, SC878-2018, SC974-2018, SC1851-2018, SC1857-2018, SC3473-2018, SC974-2018, SC1902-2019. Reiterado en SC439-2021 y en SC1075-2022.

<sup>2</sup> SC301-2020

<sup>3</sup> SC12137-2017

y 25 CGP) y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28.3 CGP).

Demanda en forma. La que promovió la causa reúne los requisitos generales previstos en los artículos del 82 ib, así como los propios de la demanda ejecutiva.

## **2. Presupuestos Materiales**

Legitimación. Le asiste a quienes ocupan los extremos del litigio. Al ejecutante como acreedor beneficiario de la letra de cambio objeto de recaudo. Al ejecutado, como otorgante de aquellos y deudor del crédito.

Idoneidad del título. El título en cobro reúne las exigencias formales y materiales previstas por el Art. 422 del CGP. Esto, porque contienen obligaciones cuyos elementos aparecen perfectamente determinados, en cuanto a los sujetos activo y pasivo, la prestación y el plazo para su cumplimiento.

No pago de la obligación. La negación indefinida del pago contenida en la demanda está relevada de prueba (Art 167 CGP).

## **3. Excepción de mérito**

El curador ad-litem designado a reclamó que la firma de quien aparece como girado y/o creador no se complementa con la respectiva identificación del número de cedula, para determinar si es el mismo que endosa el título valor, por lo que se genera duda.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 612 del Código de Comercio, establece como requisito esencial de todo título valor “*La firma de quién lo crea.*” no indica la norma que deba llevar la identificación de quien firma como creador del título valor.

En cuanto al segundo argumento planteado en la excepción, de no ser el mismo trazo, ni la misma firma para determinar si es la misma persona de quien crea el título y/o girador y quien endosa el título valor para su cobro judicial e igual no existe endosos previos, el mismo artículo refiere *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”* incluso con un signo o contraseña mecánica impuesta, es suficiente para el cumplimiento del requisito expuesto, cayendo todo argumento planteada como excepción de mérito.

Es que el girado manifiesta su aceptación tras colocar su firma o como se indicó un signo o contraseña que puede ser impuesta en el título valor.

Si aceptaban estas tesis, sería tanto como desconocer, los atributos propios del instrumento cambiario en cobro, para sostener que su presentación no basta para legitimar el derecho literal y autónomo incorpora, sino que su titular está gravado con la carga de demostrar, a más del título, el negocio causal que le originó.

Numerosas razones se oponen a ese parecer. La propia definición legal de título valor sugiere que su presentación basta para legitimar el ejercicio del derecho en él incorporado. (Art 619 C.Co.), de modo que no cabe exigir válidamente ninguna adenda o accesorio adicional como la prueba de quien firmo como girado.

De modo que, en virtud de los atributos de literalidad, incorporación y autonomía, propios de los títulos valores, estos se bastan a sí mismos para soportar su ejecución y no requieren, por lo mismo ir acompañados de otros documentos que justifiquen la obligación en ellos inserta.

Acreditada la existencia de la obligación mediante la presentación del título objeto de recaudo. La iniciativa probatoria se traslada al ejecutado a quien le compete demostrar su extinción o modificación, carga que en este caso no fue asumida.

Según el artículo 244 del CGP, los documentos que reúnen los requisitos de los títulos ejecutivos se presumen auténticos, por lo que corresponde a quien pretenda informarlos presentar prueba en contrario, de acuerdo con el artículo 167 Ib.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA la excepción denominada “Innominada” propuesta por el curador ad litem que representa al demandado.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de José Gaviria contra Armando Gómez Vallejo, conforme lo dispuso en el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 05 de mayo de 2023.

**TERCERO:** DECRETAR el remate y avaluó de los bienes de propiedad del demandado que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar denunciados como de su propiedad.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito por las partes y de las costas de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Liquídense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse a título de agencias en derecho la suma de (\$9.000.000), fijada con fundamento en el numeral 4 literal c del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Estado #41 del 14-03-2024

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab2cc164ba66e478b90ea9f56c1802d9798c355c8c9714d9054efea3eb28fbb**

Documento generado en 13/03/2024 06:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**